Contribución al estudio de las causas de la decadencia española bajo los Austrias

Una medida administrativa de los Habsburgos españoles

REAL CARTA DE VENTA Y PRIVILEGIO DEL REY D. FELIPE IV A LA CIUDAD DE LOGROÑO

(Transcripción del texto original, inédito, y comentario del mismo)

(Continuación del texto de la Real Carta)

... y al dicho Juan Luis Victoria otros Dos [*f. 17 v.*] quentos y quatrocientos y treynta y siete mill y quinientos marauedis a quenta de lo que ovo de hauer en las dichas deudas extraordinarias conforme y en virtud de otro assiento tomado con el en veynte y siete de Jullio de el dicho año de mill y quinientos y nouenta y quatro sobre nouenta y siete mill y nouecientos y diez y seis ducados de a trecientos y setenta y cinco marauedis cada vno y diez y siete sueldos y diez dineros de otro ducado que valen treinta y seys quentos y setecientos y diez y ocho mill y ochocientos y treinta marauedis quel suso dicho prouyo en Flandes para cosas del seruicio de su Magestad y en uirtud de otra su cedula firmada de su real mano y refrendada de el dicho Secretario, Juan Lopez de Velasco su fecha el dicho dia veinte y siete de Jullio del dicho año de quinientos y nouenta y quatro los quales dichos dos quentos y quatrocientos y treinta y siete mill y quinientos marauedis el dicho Juan Luis Victoria recibio ansi mismo del concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Logroño anticipadamente por mano del dicho Christoual Pérez Navarrete y son de la [*f. 18*] segunda paga qve se cumplio el día de nuestra señora de Septiembre del año de mill y quinientos y nouenta y ocho librados en el vanco de el dicho Antonio Suarez de que le otorgó carta de pago ante el dicho Pedro de Prado, fecha en la dicha villa de Madrid, a primero de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y seys. E a Sebastian Gonçalez ressidente en mi corte y tessorero de mis rentas reales de la villa de Ocaña dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys marauedis que huuo de hauer como cessionario de Ambrosio Espinola, Etor Picamilo, Francisco de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo ressidentes en mi corte y diputados de las personas de negocios comprehendidas en el decreto que su Magestad mando hazer por vna su cedula firmada de su real mano fecha en veinte y nueue de Nouiembre de el dicho año de quinientos y nouenta y seis y por virtud de vn poder en causa propia que los sussodichos le otorgaron ante Juan Ruiz Calderon mi escriuano y ressidente en mi corte a veynte y ocho días del mes de Agosto [*f. 18 v.*] del año passado de mill y quinientos y nouenta y nueue, los quales dichos

dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys marauedis los dichos Etor Picamilo Ambrosio Spinola Francisco de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo huuieron de hauer por si y en nombre de las dichas personas de negocios en virtud de vn assiento y medio general que su Magestad mandó tomar con ellos sobre el dho decreto en catorze de hebrero del dicho año de mill y quinientos y nouenta y ocho a quenta de vn millon de ducados que por vna su cédula firmada de mi mano siendo Principe y reffrendada de Xpoual de Ipenarrieta mi secretario fecha en la dha villa de madrid el dicho dia catorze de hebrero de quinientos y nouenta e ocho se les mandaron pagar en deudas extraordinarias deuidas desde principio del en adelante los quales dhos dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seis marauedis el dho Sebastian gonçalez reciuio del concejo justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Logroño los vn quento e seiscientos setenta y tres mill y setecientos e diez mvs dellos por mano del dicho Xpoual perez nauarrete de que otorgó una carta [*f. 19*] de pago ante domingo de villares mi escriuano en la dha villa de Madrid a treze dias del mes de Septiembre del dho año de mill e quinientos e nouenta e nueue y los quatrocientos e treinta e seis mill e seiscientos y setenta e seis mvs restantes a cumplimiento de los dhos dos cuentos y ciento e diez mill e trecientos e ochenta e seis mvs por mano de Juan yzquierdo vezino de la dha ciudad de Logroño de que tengo otra carta de pago ante el dho Juan ruiz calderon a veinte e tres dias del mes de Octubre del dho año de mil e quinientos y nouenta y nueue y los dhos dos quentos y ciento y diez mil e trecientos e ochenta y seis mvs son a quenta de los dos cuentos quatrocientos y treinta e siete mil e quinientos mvs de la tercera paga que se cumplio a ocho de Septiembre del dho año de quinientos e nouenta e nueue porque los otros trecientos e veinte e siete mill e ciento y catorze mvs restantes se libraron a los herederos del capitan Juan de Amasa por vna librança de su magestad sellada con su sello y librada por el presidente e contadores de su contaduria mjor de hazienda dada en la dha villa de Madrid a veinte e siete dias del mes de Agosto del dho año de mil e quinientos nouenta y siete a quenta de maior suma q ovieron [*f. 19 v.*] de hauer por lo quel dicho capitan sirvio a su Magd con vna nao nombrada sant Juan bautista de porte de ochocientas y diez toneladas de Almirante en la armada que mandó juntar para el estrecho de Magallanes dq fue por general Diego flores de valdes a razon de seis reales y medio de sueldo por cada tonelada al mes y el licenciado Martin perez de Amasa juez de bienes confiscados del sancto offycio de la Inquisicion del mi Reyno de Nauarra vezino de la dicha ciudad de Logroño en nombre de doña Maria Lopez del Duain biuda muger que fue del dicho capitan Juan de Amasa vezina de la villa de la Renteria de la prouincia de Guipuzcoa como curadora de sus hijos y hijas que le quedaron del dicho su marido y por virtud del poder que como tal Curadora le dio y otorgó en la dicha ciudad de Logroño ante Christoual de Burgos bustamante my escriuano y del numero della a veinte y vn dias del mes de Mayo de el dicho año año de quinientos y nouenta y nueue recibio los dichos trecientos y veinte y siete mill y ciento y catorze marauedis de la dicha Ciudad de Logroño y en virtud de vn su libramiento fecho a veinte [*f. 20*] y seys dias de el mes de Octubre del dicho año de quinientos y nouenta y nueue por mano de Bernardino de Lis vezino de la dicha Ciudad y recaudador de los arbitrios que en ella tuuieron para la paga del consummo de los dichos officios de que otorgó carta de pago ante el dicho Christoual de burgos Bustamante A veynte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y nueue y A Francisco y Pedro de Maluenda residentes en mi Corte otros dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys

marauedis que huuieron de hauer ansi mismo como cessionarios de los dichos Etor Picamilo Ambrosio Espinola Francisco de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo y por virtud de otro poder en causa propia que les dieron y otorgaron ante Pedro de Velasco vezino de la ciudad de Valladolid y ressidente en mi corte mi escriuano en la dicha villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de dicho año de quinientos y nouenta y ocho y los dichos Etor picamilo Ambrosio Espinola Francisco [*f. 20 v.*] de Maluenda y Juan Jacome de Grimaldo ouieron de hauer los dichos dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys marauedis como tales diputados por si y en nombre de las dichas personas de negocios en uirtud y conforme al dicho assiento y medio general del dicho decreto que su Magestad mando tomar con ellos el dicho dia catorze de Hebrero de mill y quinientos y nouenta y ocho y a quenta de el dicho millon de ducados que por la dicha cedula del dicho dia mes y año se les mandaron dar en dichas deudas extraordinarias deuidas desde principio del dicho año de quinientos e nouenta y ocho en adelante a quenta de los quales dichos dos quentos ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seis marauedis los dichos Francisco y pedro de maluenda se otorgaron por entregados del concejo justicia y regimiento de la dha ciudad de Logroño de vn quento quinientos y nouenta mill y seiscientos y cinquenta e nueue marauedis que el dicho Christoual perez nauarrete por su orden y en virtud del poder que de la dha ciudad tuuo les dio y entregó en el vanco del dicho antonio Suarez de victoria y compa- [*f. 21*] ñia en primero de Noviembre del dicho año de quinientos y nouenta y seis entendiendo que los seys mill ducados de la postrera paga deste consummo que se cumplio a ocho de septiembre del año pasado de mill y seiscientos estana consignada A los dhos maluendas a quentas de assientos tomados con ellos y trecientos y quarenta e quatro mill y docientos y quarenta y vn maravedis q hizieron buenos a la dicha ciudad por los reditos que corrieron desde diez y seis de octubre del dicho año de quinientos y nouenta y seis que tomo a censo los dichos vn quento y quinientos y nouenta mil y seiscientos y cinquenta y nueue marauedis hasta ocho de septiembre del dicho año de mill y seiscientos que se cumplio la postrera paga del precio de este consummo que es hasta quando los dichos maluendas tuuieron en su poder el dicho vn quento y quinientos y nouenta mill y seiscientos y cinquenta nueue marauedis porque la dicha ciudad pago censo dellos a razon de diez e ocho mill marauedis el millar que las dichas dos partidas montan un quento y nouecientos y treinta y quatro mill y nouecientos marauedis de los quales otorgaron carta de pago a la dicha ciudad de Logroño ante el dicho Pedro de Velasco escriuano [*f. 21 v.*] el dho dia quinze de Mayo del dho año de quinientos y nouenta y ocho y los otros ciento y setenta y cinco mill y quatrocientos y ochenta y seys marauedis a cumplimiento de los dichos dos quentos y ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys marauedis que como dicho es huuieron de hauer los dichos Maluendas los cedieron al dicho Christoual Perez de que le otorgaron poder en causa propia para que los cobrasse de la dicha ciudad ante el dicho Pedro de Velasco el dicho dia quinze de Mayo del dicho año de quinientos y nouenta y ocho el qual dicho Christoual Perez en uirtud de el dicho poder recibio y cobro de la dicha ciudad de Logroño por mano de el dicho Bernardino de Lis de que le dio carta de pago firmada de su nombre fecha en la dicha ciudad a veynte y siete de Jullio del dicho año de mil y seyscientos. Los quales dichos dos quentos ciento y diez mill y trecientos y ochenta y seys marauedis se consignaron a los dichos diputados en quenta de los dos quentos quatrocientos y treinta y siete mill y quinientos marauedis de la quarta y ultima paga que se cumplio a ocho de Septiembre del dicho año de mill y seiscientos y los trecientos y veynte y siete mill y ciento y

[*f. 22*] catorze marauedis restantes y con que se cumplen todos los dichos nueue quentos setecientos y cincuenta mill marauedis que como dicho es la dicha ciudad de Logroño se obligo de seruir a su Magestad por la merced que le hizo de consummir los dichos officios y en el dicho assiento suso yncorporado se contiene se libraron a los dichos herederos del capitan Juan de Amasa por otra librança de su Magestad sellada con su sello y librada por el Pressidente y contadores de su contaduria mayor de hazienda dada el dicho dia veynte y siete de Agosto del dicho año de quinientos y nouenta y siete a quenta de mayor summa que hauieron de hauer por la razon de suso contenida de que antes de esto va hecha mincion los quales dichos trecientos y veynte y siete mill y ciento y catorze maranedis el dicho licenciado Martin Perez de Amassa en virtud de el dho poder que tuuo de la dicha doña María Lopez del Duain como curadora de los dichos sus hijos y hijas recibio de la dicha Ciudad de Logroño y por su libramiento fecho a tres de Jullio del dicho año de mill y seyscientos se los dio el dicho Bernardino de Lis de que le otorgo carta [*f. 22 v.*] de pago ante el dicho Christoual de Burgos Bustamante fecha a treze dias del dicho mes de Jullio y año de mill y seiscientos. *De los* quales dichos nueue quentos setecientos y cinquenta mill marauedis me doy por contento y pagado a mi voluntad Por quanto como de susso se contiene la dicha ciudad de Logroño los ha pagado por mandado de su magestad a las personas susso dichas y porque la entrega de presente no parece derogo la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene *E Agora por parte de* vos el dicho Concejo Justicia y Vezinos particulares de la dicha ciudad de Logroño me fue supplicado y pedido por merced que pues hauey cumplido todo lo contenido en el dicho assiento susso yncorporado fuesse seruido de daros previllegio de el dicho consummio en forma como por el dicho assiento se os offrecio y hauiendose visto en el dho mi consejo de hazienda y ques justo que de nuestra parte se cumpla heffetiuamente todo [*f. 23*] lo contenido en el dicho assiento lo he tenido por bien Por ende yo el sobredicho Rey don Philippe como mejor puedo y deuo y como señor universal que soy de la dicha ciudad de Logroño y por aquella via y forma que mas puede y deve valer de hecho y de derecho por la presente de nuestro propio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal por nos y por los Reyes nuestros sucessores que por tiempo fueren en estos nuestros Reynos de nuestra propia libre y agradable voluntad otorgo e conozco que para las cossas y effectos en esta mi carta contenidos hago gracia y merced a la dicha ciudad de Logroño concejo justicia y ayuntamiento y vezinos de ella ansi a los que agora son como los que fueren, perpetuamente para siempre jamas, de los dichos Regimientos y escriuania de ayuntamiento y por el dicho assiento y cedulas que suso van incorporadas se mandaron consummir y consummen para que desde aqui adelante queden y sean añales los dichos officios e todos los demas que pa-[*f. 23 v.*] ra el buen gouierno de la dicha ciudad fueren necessarios y se nombren y elijan sin Reseruacion alguna cada vn año para siempre jamas por la justicia y regimiento de la dicha ciudad segun y de la manera que se elegian y nombrauan antes que en ella mandassemos criar los que como dicho es se han consummido conforme a la transación y concordia que la dicha ciudad tiene que está por el dicho Rey mi señor confirmada la qual para este effecto mando que ynbiolablemente se guarde e cumpla como si en esta mi carta de preuillegio fuera inserta que para ello siendo necessario de nueuo yo la apruebo ratifico y confirmo y la he aqui por yncorporada de verbo ad verbum como en ella se contiene y prometo y aseguro por mi palabra

real que agora ni en ningun tiempo no criare ni acrecentare ni los dhos Reyes mis sucessores criaran ni acrecentaran ni prouere ni proveeran en la dicha ciudad de logroño ningun officio de Regidor ni de Alferez ni otro que tenga voz ni voto en el ayuntamiento de la dicha ciudad ni hare ni haran merced dellos por seruicios ni de gracia ni en otra manera en ningun tiempo para siempre jamas a persona [*f. 24*] alguna publica ni prinada en remuneracion de seruicios ni de gracia ni por bia de buena gouernacion ni por bien publico ni a pedimento de la dicha ciudad ni de ningun vezino della aunque offrezcan seruirme con otra tanta o maior summa de los dichos veinte e seis mill ducados que essa dicha ciudad ha pagado como de suso se contiene por esta merced aunque sea en cantidad excessiua y para ayuda e socorro de grandes y urgentes necessidades yguales o mayores de las que al presente tengo sino que perpetuamente la dicha ciudad concejo justicia della prouea y elija cada vn año para siempre jamas los Regidores y officiales contenidos en el dicho assiento que suso va incorporado por la forma ordẽ e manera q en el se dize e declara que para ello por la presente les doy poder licencia y facultad y a los que como dho es fueren nombrados en la dicha ciudad conforme al dicho assiento y a la transacion y concordia que en el se declara para que vsen y exerçan los dichos officios como los usauan y exercian las personas que tenian los que como dicho es se han consummido y gozen de todas las gracias franquezas esenciones y libertades y todas las [*f. 24 v.*] otras cosas y cada vna dellas que por razon dellos deuieren de hauer y gozar sin que les falte ni menglie en cosa alguna assi como si para ello cada vno tuuiesse titulo particular mio o de los Reyes mis sucessores que por la presente le doy como mas conuenga a todos los Regidores escriuanos y demas officiales que de aqui adelante para siempre jamas fueren nombrados por la justicia y ayuntamiento de la dicha ciudad y mando que con ellos se hagan los concejos y ayuntamientos de la dicha ciudad de Logroño y que los dichos Regidores y los demas officiales que por la dicha ciudad fueren nombrados y que conforme a derecho y a la costumbre que en ella se ha tenido pueden y deuen tener voto se puedan hallar en los dichos concejos y ayuntamientos y se communique trate y confiera con ellos todos y cualesquier negocios de gouierno y fuera del que en cualquier manera toquen y deuan ser tratados y conferidos en el dicho Ayuntamiento para que los resuelluan acuerden y determinen en la forma que se suele y acostumbra hazer sin que para ello tengan ni puedan tener voz ni voto en el Ayuntamiento [*f. 25*] de la dicha ciudad otras personas mas de los que conforme al dicho assiento y a la transacion y concordia que en el se hace mincion fueren elegydas y nombradas por la justicia y regimiento della ni yo ni los Reyes mis sucessores que despues de mi fueren en estos Reynos podamos criar ni acrecentar en contrario de lo suso dicho ningun officio de Regidor ni escriuano de Ayuntamiento ni otro que en el de la dicha ciudad tenga voz ni voto ni dar titulo del a ninguna persona por ninguna causa ni necessidad que se offrezca o pueda offrecer a mi y a los dichos Reyes mis sucessores aun que sea vrgente y vrgentissima yguales o mayores de las que hasta aqui hemos tenido y al presente tenemos y podemos tener nos y ellos en algun tiempo por quanto demas de los muchos seruicios que continuamente nos haze la dicha de Logroño ha sido y es de mi grande consideración el que de presente recibo della con los veynte y seys mill ducados que ha pagado como dho es por esta merced para ayuda y socorro de tantas y tan vrgentes necessidades como su Magestad tuuo y yo al presente tengo todo lo qual q [*f. 25 v.*] dicho es quiero y es mi voluntad que ansi sea guardado y cumplido sin que en ello ni en parte dello aya falta ni ynnobacion alguna y que todo de otra manera se

hiziere o yntentare de hazer por qualquier via sea en si ninguno y de ningun valor y effecto como si no se hiziesse ni por ello se adquiera ni pueda adquirir derecho ni possesion ni titulo alguno y porque nos y los Reyes nuestros succesores guardaremos y guardaron cumpliremos y cumpliran y haran guardar e cumplir todo lo contenido en esta mi carta sin faltar ni menguar dello cosa alguna damos esta carta de preuilegio a la dicha ciudad de Logroño y vezinos della que agora son y por tiempo fueren para siempre jamas y le concedemos y prometemos por nuestra palabra real que todo lo en ella contenido sera guardado por via de contrato oneroso y pato puesto entre nos y la dicha ciudad de Logroño por via de transacion e nueuo concierto y assiento o como mejor lugar aya y de hecho y de derecho mas convenga a essa dicha ciudad de Logroño concejo justicia y Regimiento della por el dicho precio de los dhos veinte y seis mill ducados con que por ello ha servido y paga- [*f. 26*] do en la forma que dicho es demas de lo que ansy mismo han pagado a los dichos Regidores y escriuano de Ayuntamiento sin embargo de qualesquier leyes y prematicas y otras cosas que en contrario sean o ser puedan no perjudicando a la dicha transacion y concordia y costumbre que la dicha ciudad tenia antes que mandasse proveer y criar los dichos Regimientos y escriuania de ayuntamiento para hazer election de los dichos officios añales añadiendole fuerça a fuerça es mi voluntad y quiero que la dicha ciudad tenga entera y cumplida seguridad de todo lo contenido en el dicho assiento y contrato hecho con ella por el dicho precio de los dichos veinte y seys mill ducados con que assi ha seruido y pagado en la forma e manera susso dicha por titulo y causa onerosa y para mayor firmeza e seguridad de todo lo suso dicho juro y prometo por mi palabra real por mi y por los Reyes mis successores que le sera guardado y cumplido este dicho contrato perpetuamente para siempre jamas sin yr ni venir contra lo en el contenido directa ni indirectamente de hecho ni de derecho sin que en con- [*f. 26 v.*] trario dello se le pueda dar otra determinacion ni ynterpretacion differente de lo que ansi concedo a la dicha ciudad por los dichos veinte e seis mil ducados con que por esta merced ha seruido e pagado como dicho es y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimacion y valor de la tal demassia hago gracia e donacion a la dcha ciudad concejo justicia y regimiento della acatando los muchos y buenos y leales seruicios que yo y los Reyes mis progenitores hauemos receuido della de la prouança de los quales la reliebo por ser como son tan notorios y estar dello bastantemente certificado y por el dicho titulo y por aquel que mejor y mas puede y deue aprouechar a la dicha ciudad de logroño y vezinos della para cumplimiento de todo lo en esta carta contenido y por el dicho precio de los dchos veinte y seis mill ducados doy y concedo todo lo susso dicho y cada vna cosa y parte dello segun y de la manera que aqui y en el dicho assiento susso incorporado se contiene para que en todo tiempo y para siempre jamas sea guardado y cumplido a la dicha ciudad por nos y por los Reyes nuestros successores [*f. 27*] los quales ni yo lo contrauernemos por via de contrato de declaracion ni modificacion ni lymitacion ni en otra manera alguna sino qne siempre sera guardado como en esta carta suena y se contiene y como mejor se pueda y deue entender en fauor de la dicha aunque succeda y sobrenenga qualquier causa y prometimiento de dotte paga o empeño y otra qualquier cossa mayor y mas euidente y aunque sea de publica utilidad ni por seruicios hechos en guerras o por otras cosas y caussas mas justas y vrgentes que nos y nuestros successores pudiessemos pretender allegar mostrar o por necessidad de guerras o deffension o otra qualquier necessidad qne succeda o sobre venga pensada o no pensada yguales o mayores de las que al presente tengo vrgentes y vrgentissimos de qualquier qualidad que sean o ser puedan

y si de hecho alguna cosa contra lo contenido en esta carta de venta y preuilegio se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor y heffecto y por ello no passe señorio ni possesion ni otro derecho alguno a la persona o personas en quien succediere que yo le hago [*f. 27 v.*] y otorgo y concedo y doy de el y de lo que en esta carta es y sera contenido titulo y preuillegio a la dycha ciudad de Logroño derogando y abrogando como derogo y abrogo de mi propio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto de que como dicho es en esta parte quiero vsar y vso, todos y qualesquier previllegios leyes prematicas fechas y por hazer en cortes y fuera dellas y qualesquier fueros y costumbres y otras qualesquier cosas que a lo suso dicho y qualquier cosa y parte dello fuessen o pudiessen ser contrarias para ympedir y prohinir y vedar esta dicha venta concession y preuillegio aunque de las dichas leyes y prematicas fuesse necessario hazer expresa y especial mincion y derogacion quedando y dejandolas para en lo demas en su fuerça y vigor y yo de el dicho mi propio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto Quiero y mando que no obstante todo aquello ymbiolablemente para siempre jamas quede la election de los dichos officios a la de la dicha ciudad para que la hagan el concejo justicia y regimiento della y que para ello se le guarde [*f. 28*] y cumpla todo lo contenido en esta carta y en la transacion y concordia en el dicho assiento contenida y cada cosa y parte dello sin que contra ello se pueda allegar ni dezir que en lo aqui contenido aya yntervenido dolo ni engaño ni lession ynnorme ni ynnormissima contra mis bienes y patrimonio real en poca o en mucha cantidad y que lo en este preuillegio contenido se otorgo y concedio por obrrection o subrrection y q las causas aqui expressadas no son ciertas y verdaderas porque de todo lo susso dicho estoy bastantemente certificado y por constarme como me consta de ello lo doy por probado e cierto y quiero y mando que en contrario de esta declaracion no se admitta ni pueda admittir probança alguna aunque sea por consentimiento de la dicha ciudad y a mayor abundamiento also y quito de ello todas y qualesquier faltos y deffectos y vicios que oviesen yntervenido o yntervengan de subreccion o obrection...

(CONTINUARÁ)

Angel Garrido.